AUTO SAN-00847-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 17119
FECHA DEL RADICADO: 8 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00847-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE NUEVE (9) EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: **MARIA DEL MAR REYES OSSO**

Neiva, 27 NOV 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA, SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL, bajo el radicado CAM No. 2025-E 17119 de fecha 8 de julio de 2025, VITAL No. 0600000000000186789 y expediente Denuncia-01535-25, consistente en: *"me permito dejar a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM territorial zona norte de la ciudad de Neiva, 03 guacamayas, 03 tortugas morrocoy, 02 tortugas cajas o estuche y 01 tortuga icotea (…) los cuales se encontraban en el municipio de Algeciras Huila en el establecimiento parcela agro turística Villa Valentina".*

CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de lo anterior, se comisiono mediante Auto No. 447 de fecha 8 de julio de 2025 al contratista Andrés Felipe Triana Soto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2423 de fecha 11 de julio de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(…)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 08 de julio del 2025 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena - CAM; el lugar es identificado como parcela villa valentina, vereda las morras del municipio de Algeciras, predio rural que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 861195 y en

Y: 770112 a una altura aproximada de 1034 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

(Imagen Insertada)

Una vez en el lugar, la visita fue atendida por la administradora la señora María del Mar Reyes en este lugar funciona un establecimiento comercial dedicado a servicios de piscina, restaurante, bar y hotelería; al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se logra determinar que pertenecen a las especies Ara macao (guacamaya bandera), Ara ararauna (Guacamaya azul-amarillo), Chelonoidis carbonaria (tortuga morrocoy), Kinosternon leucostomum (tortuga estuche) y Traquemys callirostris (tortuga hicotea). La señora Reyes no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre del país (Tabla 1): Las aves se encontraban en una jaula tipo gallinero con malla eslabonada.

(Tabla Insertada)

Posteriormente se le informa a la señora María del Mar Reyes, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Fotografía Insertada)

La presunta Infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como María del Mar Reyes, con cédula de ciudadanía No 1 129.844.676 de Algeciras (Huila), residente de la calle 4 No. 1-71 barrio ciudad barranquilla, municipio de Algeciras, Huila, de 19 años de edad, ocupación administradora del establecimiento comercial parcela villa valentina y numero de celular 3172450281, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de los especímenes.

La señora María del Mar Reyes manifiesta: "... Soy la administradora del establecimiento comercial, los animales son del propietario del predio el señor Omar Calero, los animales estaban en el lugar cuando se compró el predio, unas de las aves y las tortugas fueron rescatadas ya que estaban en muy malas condiciones..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia,

Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de nueve (9) animales silvestres, se trata de una (1) guacamaya bandera (Ara macao), dos (2) guacamayas azul-amarillo (Ara ararauna), tres (3) tortugas morrocay (Chelonoidis carbonaria), dos (2) tortugas estuche (Kinosternon leucostomum) y una (1) tortuga hicotea (Traquemys callirostris) individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216332 del 08 de julio de 2025, suscrita por el Subintendente Oscar Fernando Cortes Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.211.178 con número de placa 061475.

(Fotografías Insertadas)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de varios ejemplares de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora María del Mar Reyes, con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras (Huila), residente de la calle 4 No. 1 – 71 barrio ciudad barranquilla, municipio de Algeciras, Huila, de 19 de años de edad, ocupación administradora del establecimiento comercial parcela Villa Valentina y numero de celular 3172450281.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)***

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 2587 de fecha 20 de agosto de 2025, esta Territorial impuso medida preventiva a la señora MARIA DEL MAR REYES OSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras – Huila, consistente en:

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de nueve (9) ejemplares de fauna silvestre, de las siguientes especies: una (1) guacamaya bandera (Ara macao), dos (2) guacamayas azul – amarillo (Ara ararauna), tres (3) tortugas morrocoy (Chelonoidis carbonaria), dos (2) tortugas estuche (Kinosternon leucostomum) y una (1) tortuga hicotea (Traquemys callirostris), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional – Departamento de Policía Huila, Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEUIL, mediante oficio con radicado CAM No. 2025-E 17119 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216332, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 24157 de fecha 21 de agosto de 2025.

AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante Auto No. 506 de fecha 11 de agosto de 2025, esta Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación a la señora MARIA DEL MAR REYES OSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras – Huila, por la presunta infracción consistente en: *"Tenencia ilegal de fauna silvestre"*. El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 31834 de fecha 28 de octubre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:
ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las

personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "***ARTÍCULO 6.*** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "***ARTÍCULO 24. Intervenciones.*** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos, se encuentra acreditado, en esta etapa preliminar, que el 8 de julio de 2025, en el establecimiento denominado Parcela Agroturística Villa Valentina, ubicado en la vereda Las Morras del municipio de Algeciras, Huila, fueron encontrados nueve (9) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, correspondientes a las especies *Ara macao*, *Ara ararauna*, *Chelonoidis carbonaria*, *Kinosternon leucostomum* y *Traquemys callirostris*, los cuales se encontraban en condiciones de cautiverio.

Que, de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico No. 2423 del 11 de julio de 2025, durante la diligencia de control no fueron presentados documentos, permisos o autorizaciones ambientales que acreditaran la procedencia legal de los especímenes ni que ampararan su tenencia, circunstancia que dio lugar a su incautación por parte de la Policía Nacional y a su posterior puesta a disposición de esta Autoridad Ambiental.

Que, así las cosas, los hechos descritos permiten advertir, en principio, una posible contravención de las disposiciones ambientales que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre, particularmente aquellas que exigen el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones establecidos para el desarrollo de actividades relacionadas con este recurso natural renovable, sin perjuicio de la determinación de las disposiciones específicas que resulten aplicables una vez se esclarezcan integralmente las circunstancias de la conducta.

Que, adicionalmente, el Concepto Técnico No. 2423 del 11 de julio de 2025 identificó la situación como una presunta afectación ambiental, asociada a la tenencia de especímenes de fauna silvestre en condiciones de cautiverio sin acreditación de su procedencia legal. Esta circunstancia evidencia la necesidad de que la Corporación adelante las actuaciones administrativas correspondientes para establecer las condiciones en que se encontraban los individuos, las implicaciones de su mantenimiento fuera de su hábitat natural y la eventual incidencia de dicha conducta sobre el recurso faunístico.

Que, en consecuencia, el material técnico y documental obrante en el expediente constituye un fundamento suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, establecer la eventual infracción de las disposiciones ambientales y determinar si existe mérito para continuar con la actuación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo

motivado, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, a su vez, el artículo 22 de la citada ley establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en el presente asunto, se cuenta con la denuncia presentada por la Policía Nacional, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216332 del 8 de julio de 2025, el Concepto Técnico No. 2423 del 11 de julio de 2025 y la Resolución No. 2587 del 20 de agosto de 2025, mediante la cual se impuso una medida preventiva de aprehensión y/o decomiso preventivo de los nueve (9) especímenes de fauna silvestre.

Que los elementos anteriormente relacionados permiten establecer la existencia de hechos que ameritan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, en tanto dan cuenta de la presencia de especímenes de fauna silvestre en condiciones de cautiverio, sin que durante la diligencia de control se acreditara su procedencia legal ni la documentación que amparara su tenencia.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho considera procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARÍA DEL MAR REYES OSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras, Huila, por los hechos relacionados con la presunta tenencia de nueve (9) especímenes de fauna silvestre sin acreditar su procedencia legal ni contar con los respectivos permisos, autorizaciones o documentos que ampararan dicha actividad, conducta que deberá ser objeto de investigación y valoración dentro del presente procedimiento.

Que, finalmente, se garantizará a la investigada el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular."

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contra de la señora MARIA DEL MAR REYES OSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras – Huila, en su calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 17119 de fecha 8 de julio de 2025 emitida por POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL.
- Acta de incautación – Policía Nacional, de fecha 8 de julio de 2025.
- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216332.
- Concepto técnico de visita No. 2423 de fecha 11 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, del establecimiento de comercio PARCELA AGROTURISTICA VILLA VALENTINA. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00847-26.
- CITAR a la señora MARÍA DEL MAR REYES OSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676, para que, si es su voluntad, comparezca ante esta Dirección Territorial a rendir diligencia de versión libre, con el propósito de que manifieste lo que considere pertinente respecto de los hechos objeto de investigación, particularmente sobre las circunstancias en que los nueve (9) especímenes de fauna silvestre fueron encontrados en el establecimiento PARCELA AGROTURÍSTICA VILLA VALENTINA, su procedencia, tiempo de permanencia, condiciones de tenencia, custodia y las personas que tenían a su cargo su cuidado y administración.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MARIA DEL MAR REYES OSSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras – Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 17119 de fecha 8 de julio de 2025 emitida por POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA SECCIONAL DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEUIL.
- Acta de incautación – Policía Nacional, de fecha 8 de julio de 2025.
- Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216332.
- Concepto técnico de visita No. 2423 de fecha 11 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, del establecimiento de comercio PARCELA AGROTURISTICA VILLA VALENTINA. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00847-26.
- CITAR a la señora MARÍA DEL MAR REYES OSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676, para que, si es su voluntad, comparezca ante esta Dirección Territorial a rendir diligencia de versión libre, con el propósito de que manifieste lo que considere pertinente respecto de los hechos objeto de investigación, particularmente sobre las circunstancias en que los nueve (9) especímenes de fauna silvestre fueron encontrados en el establecimiento PARCELA AGROTURÍSTICA VILLA VALENTINA, su procedencia, tiempo de permanencia, condiciones de tenencia, custodia y las personas que tenían a su cargo su cuidado y administración.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora MARIA DEL MAR REYES OSSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.844.676 de Algeciras – Huila, como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2025-E 17119
Auto No. 281
Expediente: SAN-00847-26